

MARÍA ELENA QUISPE Y MÓNICA QUISPE

VS.

REPÚBLICA DE NAIRA

MEMORIAL DEL ESTADO

ÍNDICE

ÍNDICE	I
TABLA DE ABREVIATURAS	III
BIBLIOGRAFÍA	V
TABLA DE INSTRUMENTOS Y REGLAS	V
TABLA DE AUTORIDADES	VI
TABLA DE FALLOS	VIII
INFORMES Y DOCUMENTOS LEGALES	XI
EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS DEL CASO	1
ANÁLISIS LEGAL DEL CASO	4
ASPECTOS PRELIMINARES DE ADMISIBILIDAD	4
I. LA CORTE IDH NO ES COMPETENTE EN EL PRESENTE CASO EN RAZÓN DE QUE LA PETICIÓN FUE PRESENTADA EXTEMPORÁNEAMENTE ANTE LA CIDH	4
ARGUMENTOS DE MÉRITO	6
II. EL ESTADO NO ES RESPONSABLE INTERNACIONALMENTE POR LA VIOLACIÓN A LOS DDHH DE LAS HERMANAS QUISPE	6
1. EL ESTADO DECLARÓ ESTADO DE EMERGENCIA PARA PROTEGER A LA POBLACIÓN DEL GRUPO ARMADO “BRIGADAS POR LA LIBERTAD” EN CONCORDANCIA CON LA CADH.....	8
<i>1.1. La declaración de estado de emergencia tuvo carácter excepcional</i>	9
<i>1.2. La medida fue proporcional a la gravedad de la crisis</i>	10

1.3. <i>La medida fue delimitada espacial y temporalmente</i>	11
1.4. <i>La medida fue compatible con las obligaciones internacionales del Estado</i>	13
1.5. <i>La medida adoptada no fue discriminatoria</i>	14
2. LOS HECHOS DENUNCIADOS PRESCRIBIERON, POR LO CUAL HAY UNA LIMITACIÓN PROCESAL PARA LA PERSECUCIÓN PENAL.....	14
3. EL ESTADO NO ESTÁ EN POSICIÓN DE ACEPTAR O NEGAR SU RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL POR HECHOS QUE AÚN ESTÁN SIENDO INVESTIGADOS	17
3.1. <i>A pesar de haberse cumplido el plazo de prescripción, los hechos están siendo investigados con la participación de la sociedad civil</i>	18
3.2. <i>El SIDH es subsidiario en caso de que las investigaciones en el ámbito doméstico no sean efectivas</i>	20
4. EL ESTADO IMPLEMENTA MEDIDAS PROGRESIVAS PARA GARANTIZAR LA PROTECCIÓN DE LOS DDHH DE LA CIUDADANÍA	21
4.1. <i>El Estado demuestra apertura a los cambios estructurales para adaptarse a estándares internacionales de protección de los DDHH de las mujeres</i>	22
4.2. <i>El Estado implementa medidas progresivas para la protección de los derechos de las mujeres desde la ratificación de la Convención de Belém do Pará</i>	24
PETITORIO	27

TABLA DE ABREVIATURAS

¶/ ¶¶	Párrafo/Párrafos
%	Porcentaje
Art./Arts.	Artículo/Artículos
vs.	Versus
p./pp.	Página/Páginas
DDHH	Derechos Humanos
BME	Base/s Militar/es Especial/es
Estado	Estado de Naira
CIDH	Comisión Interamericana de Derechos Humanos
Corte IDH	Corte Interamericana de Derechos Humanos
SIDH	Sistema Interamericano de Derechos Humanos
Caso	Caso María Elena Quispe y Mónica Quispe vs. República de Naira
Aclaratorias	Preguntas Aclaratorias sobre el Vigésimo Tercer Concurso Interamericano de Derechos Humanos de la Academia de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario
OEA	Organización de Estados Americanos
NNUU	Naciones Unidas
Hermanas Quispe	María Elena Quispe y Mónica Quispe
PIB	Producto Interno Bruto
N°	Número
Loc. lat.	Locución latina
Cfr.	Confróntese con

ver infra ver abajo

ver supra ver arriba

BIBLIOGRAFÍA

TABLA DE INSTRUMENTOS Y REGLAS

CADH	Convención Americana de Derechos Humanos
CEDAW	Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer
Convención de Belém do Pará	Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer
Convención contra la Tortura	Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura
Ley N° 25.253	Ley N° 25.253 del Estado de Naira contra la violencia contra la mujer y el grupo familiar
Ley N° 19.198	Ley N° 19.198 del Estado de Naira sobre el acoso callejero
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 23 de marzo de 1976
Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados	Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, 1969
Constitución Nacional de la República de Naira	Constitución Nacional de la República de Naira

TABLA DE AUTORIDADES

	<i>Derechos humanos y pueblos indígenas: tendencias internacionales y contexto chileno.</i> Disponible en: https://books.google.com.py/books?id=3qB2Cz2BpwYC&pg=PA30&lpg=PA30&dq=exigibilidad+inmediata+cadh+art+1&source=bl&ots=P5Ce1sal1K&sig=o8znfL6RDE9M5_X7rlcF1Ot1BXw&hl=es-419&sa=X&ved=0ahUKEwjf5KG2ifLZAhWEg5AKHXrECIsQ6AEIbTAI#v=onepage&q=exigibilidad%20inmediata%20cadh%20art%201&f=false	
AYLWIN		Aylwin, en p.
OYARZÚN, José		7.

	<i>El Principio de Subsidiariedad en el Derecho Internacional de los DDHH con especial referencia al Sistema Interamericano.</i> Disponible en: https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2496/7.pdf	
DEL TORO HUERTA, Mauricio Iván		Del Toro, en p. 20.

	<i>Human Rights in Times of Conflict and Terrorism,</i> Oxford University Press, 2011. Disponible en: https://books.google.com.py/books?id=fcraLq0NBesC&pg=PA7&lpg=PA7&dq=book+cases+human+rights&source=bl&ots=v5NEM_x9vd&sig=Kdy9L_sv7KhSU42Hs5VEmUbAH1Y&hl=es-419&sa=X&ved=0ahUKEwjnvYi73NzZAhVDwlkKHW1iAoQQ6AEIXjAI#v=onepage&q=book%20cases%20human	
DOSWALD-BECK, Louise		Doswald-Beck, en p. 7

	%20rights&f=false	
	<i>Instituto Interamericano de Derechos Humanos. El sistema</i>	
FAÚNDEZ	<i>interamericano de protección de los Derechos Humanos:</i>	Faúndez
LEDESMA,	<i>aspectos institucionales y procesales / Héctor Ledesma</i>	Ledesma, en
Héctor	Faúndez. 3 ed. San José, C.R.: Instituto Interamericano de DDHH, 2004	pp. 10, 11.
GROS	<i>La Convención Americana y la Convención Europea de</i>	
ESPIELL,	<i>Derechos Humanos. Análisis comparativo. Santiago,</i>	Gros Espiell,
Héctor	Editorial Jurídica de Chile, 1991.	en p. 6
MEDINA	<i>La Convención Americana: vida, integridad personal,</i>	Medina
QUIROGA,	<i>libertad personal, debido proceso, y recurso judicial.</i>	Quiroga, en
Cecilia	Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/tablas/23072.pdf	pp. 6, 22, 23.
	<i>Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales.</i>	
	Primera edición electrónica. Disponible en:	
OSSORIO,	https://conf.unog.ch/tradfrweb/Traduction/Traduction_docs	Ossorio, en
Manuel	%20generaux/Diccionario%20de%20Ciencias%20Juridicas %20Políticas%20y%20Sociales%20- %20Manuel%20Ossorio.pdf	p. 21.
STEINER,	Steiner, Christian; Uribe, Patricia (Coordinadores),	
Christian/URI	<i>Convención Americana sobre Derechos Humanos</i>	Steiner/Uribe
BE, Patricia	<i>comentada</i> (Konrad Adenauer Stiftung, Ciudad de México, 2014).	en pp. 9, 13.
ZAFFARONI	Tratado de Derecho Penal, Parte General, Tomo III, EDIAR,	Zaffaroni, en

, **Eugenio** 1981. p. 11

Raúl

TABLA DE FALLOS

Corte IDH, *Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C N° 154. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_154_esp.pdf Citado en p. 19.

Corte IDH, *Caso Anzualdo Castro vs. Perú*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de setiembre de 2009. Serie C N° 195. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_202_esp.pdf Citado en p. 16.

Corte IDH, *Caso Bayarri vs. Argentina*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Serie C N° 187. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_187_esp.pdf Citado en p. 15.

Corte IDH, *Caso Bueno Alves vs. Argentina*. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C N° 164. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_164_esp.pdf Citado en p. 15.

Corte IDH, *Caso Contreras y otros vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011. Serie C N° 135. Disponible en: http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_232_esp.pdf Citado en p. 19.

Corte IDH, *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya vs. Paraguay*, Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, 29 de marzo de 2006, Serie C N° 146. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_146_esp2.pdf Citado en pp. 23, 7.

Corte IDH, *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay*. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. 17 de junio de 2005. Serie C, N° 125. Disponible en: pp. 21, 22.

en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_125_esp.pdf

Corte IDH, *Caso Gomes Lund y Otros “Guerrilha do Araguaia” vs. Brasil*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010, Serie C N° 219. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_219_esp.pdf Citado en p. 16.

Corte IDH, *Caso González y Otras “Campo Algodonero” vs. México*, Sentencia de Fondo, 16 de noviembre de 2009, Serie C N° 205. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf Citado en pp. 16, 23.

Corte IDH, *Caso Gudiel Álvarez (Diario Militar) vs. Guatemala*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 noviembre de 2012 Serie C N° 253. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_253_esp1.pdf Citado en p. 19.

Corte IDH, *Caso Gutiérrez Soler vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Serie C N° 132. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_132_esp.pdf Citado en p. 15.

Corte IDH, *Caso Kawas Fernández vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 03 de abril de 2009. Serie C N° 117. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_196_esp.pdf Citado en p. 16.

Corte IDH, *Caso Masacres de El Mozote y Lugares Aledaños vs. El Salvador*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012, Serie C N° 252. Disponible en: http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_252_esp.pdf Citado en pp. 17, 19.

Corte IDH, *Caso de la Masacre de La Rochela vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C N° 163. Citado en

Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_163_esp.pdf	p. 21.
Corte IDH, <i>Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia</i> , Sentencia del 31 de enero de 2006, Serie C N° 140. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_140_esp.pdf	Citado en p. 7.
Corte IDH, <i>Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala</i> . Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012 Serie C N° 250. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_250_esp.pdf	Citado en p. 19.
Corte IDH, <i>Caso Niños de la Calle (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala</i> . Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C N° 63. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_63_esp.pdf	Citado en pp. 21, 22.
Corte IDH, <i>Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú</i> . Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C, N° 160. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_160_esp.pdf	Citado en p. 15.
Corte IDH, <i>Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras</i> , Sentencia de Fondo, 29 de julio de 1988, Serie C N° 4. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_04_esp.pdf	Citado en pp. 7, 9, 10, 15, 16.
Corte IDH, <i>Caso Ximenez Lopez vs. Brasil</i> , Sentencia de 4 de julio de 2006, Serie C N° 149. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_149_esp.pdf	Citado en p. 7.
Corte IDH, <i>Caso Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador</i> . Sentencia de Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C, N° 166. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_166_esp.pdf	Citado en pp. 11, 12, 19.

http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_166_esp1.pdf

INFORMES Y DOCUMENTOS LEGALES

-
- | | |
|--|-------------------|
| CIDH <i>Informe Anual 1985-1986</i> , OEA/Ser.L/V/II.68, Doc. 8 rev. 1, 26
septiembre 1986. Disponible en:
https://www.cidh.oas.org/annualrep/85.86span/Indice.htm | Citado
en p. 9 |
|--|-------------------|
-
- | | |
|---|--------------------|
| CIDH, <i>Informe N° 4/08, Inadmisibilidad</i> , Jesús Vera Roncal, Daniel Zelada
Abanto y Evaristo Gálvez Cárdenas (Perú), 4 de marzo de 2008. Disponible en:
https://www.cidh.oas.org/annualrep/2008sp/Peru619.00.sp.htm | Citado
en p. 5. |
|---|--------------------|
-
- | | |
|--|---------------------------|
| CIDH, <i>Informe N° 17/11, Inadmisibilidad</i> , José Luis Forzzani Ballardo (Perú),
23 de marzo de 2011. Disponible en:
https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2011/PEIN277-01ES.doc | Citado
en pp. 4,
5. |
|--|---------------------------|
-
- | | |
|---|--------------------|
| CIDH, <i>Informe N° 80/05, Inadmisibilidad</i> , Helio Bicudo (Brasil), 24 de Octubre
de 2005. Disponible en:
https://www.cidh.oas.org/annualrep/2005sp/Brasil12397sp.htm | Citado
en p. 5. |
|---|--------------------|
-
- | | |
|--|--------------------|
| CIDH, <i>Informe N° 99/06, Inadmisibilidad</i> , Diego Rafael Jorroto Bonilla (Chile),
21 de Octubre de 2006. Disponible en:
https://www.cidh.oas.org/annualrep/2006sp/Chile180.01sp.htm | Citado
en p. 5. |
|--|--------------------|
-
- | | |
|---|--------------------|
| CIDH, <i>Informe N° 118/09, Inadmisibilidad</i> , Nelson Aparecido Trindade (Brasil),
12 de Noviembre de 2009. Disponible en:
https://www.cidh.oas.org/annualrep/2009sp/Brasil397-04.sp.htm | Citado
en p. 5. |
|---|--------------------|
-
- | | |
|--|---------------------|
| CIDH, <i>Informe sobre el Derecho a la Verdad en América</i> . OEA/Ser.L/V/II.152
Doc. 2, 13 agosto 2014. | Citado
en p. 16. |
|--|---------------------|
-

Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/derecho-verdad-es.pdf>

Corte IDH. *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*,

Opinión Consultiva OC-18/3 de 17 de septiembre de 2003, Serie A No. 18. Citado

Disponible en: [https://es.scribd.com/document/186838471/OPINION-](https://es.scribd.com/document/186838471/OPINION-CONSULTIVA-18-DEL-03-pdf) en p. 14.

CONSULTIVA-18-DEL-03-pdf

NNUU. Acuerdos de El Salvador: en el camino de la paz, 1992 (expediente de prueba, tomo IX, anexo 6 al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folio 5865).

Citado
en p. 17.

NNUU, *Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias*, A/HRC/32/42, 19 de abril de 2016. Disponible en: <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2016/10562.pdf?view=1>

Citado
en p. 22.

NNUU, Objetivos de Desarrollo Sostenible, Objetivo 5. Disponible en: <http://www.un.org/sustainabledevelopment/es/gender-equality/>

Citado
en p. 26.

Recomendación general N° 35 de la CEDAW, sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general N° 19. Disponible en: <http://www.acnur.org/fileadmin/scripts/doc.php?file=fileadmin/Documentos/BDL/2017/11405>

Citado
en p. 22.

EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS DEL CASO

Fecha	Hechos del Caso
1970	"Brigadas por la Libertad", un grupo armado ligado al narcotráfico, inicia una serie de acciones de terror en el sur de Naira, principalmente en las provincias de Soncco, Killki y Warmi, con miras a desarrollar sus actividades sin interferencia del Estado.
1980-1999	El Gobierno desarrolla una serie de medidas para contrarrestar las acciones del grupo armado, como el establecimiento del estado de emergencia, la suspensión de garantías y la constitución de Comandos Políticos y Judiciales, que tomaron el control de la zona mediante el establecimiento de Bases Militares.
Marzo de 1992	En marzo de 1992, María Elena (12) y Mónica (15) son recluidas en la BME con acusaciones falsas por un mes, siendo obligadas a lavar, cocinar y limpiar a diario, e incluso sufren violaciones sexuales por parte de los soldados.
1999	La situación es controlada por el Estado con el rendimiento de los grupos armados y la BME localizada en Warmi fue desactivada.

Diciembre de 2014 El canal GTV entrevista a Mónica Quispe para conocer a profundidad la vida de María Elena, quien es víctima de violencia intrafamiliar. En esa entrevista, Mónica narra las circunstancias por las que ha tenido que pasar con su hermana en marzo de 1992, cuando fueron recluidas en la BME en Warmi. Días después de la entrevista, la ONG Killapura contacta a las Hermanas Quispe y decide asumir el Caso.

Seguidamente, las autoridades de la localidad de Warmi emiten un pronunciamiento público negando los hechos y diciendo que nunca hubieran permitido una situación de esa naturaleza en su comunidad. La gran mayoría de vecinos y vecinas respaldan a sus autoridades en esta declaración.

10 de marzo de 2015 Killapura interpone una denuncia por lo ocurrido en la BME en favor de las Hermanas Quispe, pero esta no es tramitada debido a que ha transcurrido el plazo de prescripción de 15 años. Killapura emplaza al gobierno a que se manifieste y tome las medidas necesarias para permitir la judicialización de estos hechos.

15 de marzo de 2015 El Poder Ejecutivo señala que no le corresponde interferir en el proceso judicial, pero se compromete con la creación de un Comité de Alto Nivel para explorar la posible reapertura del caso penal.

- 10 de mayo de 2016 Killapura presenta una petición ante la CIDH, alegando la presunta violación de los derechos contenidos en los Arts. 4 (derecho a la vida), 5 (derecho a la integridad personal), 6 (prohibición de la esclavitud y servidumbre), 7 (derecho a la libertad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (derecho a la protección judicial), todos ellos en relación con la obligación de respeto y garantía enunciada en el Art. 1.1. de la CADH, en perjuicio de María Elena y Mónica Quispe, y la presunta violación de las obligaciones del Estado sobre violencia contra la mujer, contenidas en el Art. 7 de la Convención de Belém do Pará.
- 15 de junio de 2016 La CIDH da trámite a la petición, haciendo llegar al Estado sus partes conducentes y otorgándole el plazo del Reglamento para presentar su respuesta.
- 10 de agosto de 2016 El Estado responde negando su responsabilidad en las violaciones de DDHH referidas y dando cuenta de todas las acciones que ha iniciado a favor de las víctimas y las mujeres en general.
- 20 de setiembre de 2017 El Caso es sometido a la jurisdicción de la Corte IDH alegando la vulneración de los mismos artículos establecidos en el informe de fondo de la CIDH.

ANÁLISIS LEGAL DEL CASO

1. La presente demanda se basa en las supuestas violaciones a los DDHH de las Hermanas María Elena y Mónica Quispe ocurridas en marzo del año 1992, en una BME en la provincia de Warmi¹. Según las declaraciones de las presuntas víctimas, en su adolescencia fueron recluidas mediante falsas acusaciones, por el período de un mes, durante el cual fueron obligadas a lavar, cocinar y limpiar a diario. Asimismo, las afectadas aseguraron haber sido violadas sexualmente por los soldados en más de una ocasión, e incluso, colectivamente². En su defensa, el Estado se referirá exclusivamente a las cuestiones planteadas.

ASPECTOS PRELIMINARES DE ADMISIBILIDAD

I. LA CORTE IDH NO ES COMPETENTE EN EL PRESENTE CASO EN RAZÓN DE QUE LA PETICIÓN FUE PRESENTADA EXTEMPORÁNEAMENTE ANTE LA CIDH

2. La Corte IDH no tiene competencia *ratione temporis*, dado que las peticionarias recurrieron a la CIDH luego de ocho meses de haber caducado el plazo establecido en la CADH.
3. El Art. 46.1.b de la CADH establece como uno de los requisitos de admisibilidad, que la petición sea presentada dentro del plazo de seis meses, a partir de la fecha en que el presunto lesionado en sus derechos haya sido notificado de la decisión final. En base a esto, en el Informe N° 17/11, la CIDH declaró inadmisibile el Caso de José Luis Forzzani Ballardó, en aplicación de la regla del plazo de los seis meses, debido a que los peticionarios presentaron fuera de plazo la petición ante la CIDH. Sobre el punto, la CIDH expresó:

“...los recursos de la jurisdicción interna fueron agotados el 19 de abril de 1996, mediante resolución del Primer Juzgado de Paz Letrado en lo Civil que declaró sin lugar un recurso de apelación deducido por el señor José Luis Forzzani Ballardó.

¹ Aclaratorias 78 y 94.

² Caso ¶¶ 27 y 28.

De acuerdo con la información proporcionada por las partes, dicha resolución fue notificada a la presunta víctima el 30 de abril de 1996. Dado que la presente petición fue recibida por la CIDH el 1º de mayo de 2001, no se encuentra satisfecho el requisito previsto en el Art. 46.1.b) de la CADH.”³

4. Killapura interpuso las denuncias correspondientes a los hechos de violencia sexual sufridos por ambas Hermanas en la BME, pero estos no fueron tramitados por la Fiscalía Provincial Penal de Warmi debido a que el plazo de prescripción de quince años se había cumplido⁴. La decisión final en este Caso fue el rechazo de la Fiscalía Provincial Penal, por no existir otra vía penal a la cual recurrir en la sede interna⁵. La decisión de la Fiscalía Provincial Penal fue conocida en marzo de 2015, y recién en mayo de 2016 la petición fue presentada ante la CIDH. Al igual que en el Caso del señor José Luis Forzzani Ballardo, la fecha excede manifiestamente el plazo de seis meses establecido en la CADH⁶.
5. Las peticionarias recurrieron a la CIDH más de un año después de conocer esta decisión final de rechazo, haciendo caso omiso a lo dispuesto en la CADH⁷. Por lo expuesto, la petición no debió haber sido admitida por la CIDH, y, en consecuencia, la Corte IDH no tiene competencia para entender en el Caso de las Hermanas Quispe.

ARGUMENTOS DE MÉRITO

³ Cfr. Informe N° 17/11, *Inadmisibilidad*, José Luis Forzzani Ballardo (Perú), ¶¶ 24 y 25; Informe N° 118/09, *Inadmisibilidad*, Nelson Aparecido Trindade (Brasil) ¶ 28, Informe N° 4/08, *Inadmisibilidad*, Jesús Vera Roncal, Daniel Zelada Abanto y Evaristo Gálvez Cárdenas (Perú) ¶¶ 34 y 38, Informe N° 99/06, *Inadmisibilidad*, Diego Rafael Jorroto Bonilla (Chile) ¶¶ 22 y 23, e Informe N° 80/05, *Inadmisibilidad*, Helio Bicudo (Brasil) ¶¶ 29 y 32.

⁴ Caso ¶ 33.

⁵ Aclaratorias 20.

⁶ Caso ¶¶ 33 y 38.

⁷ Aclaratorias 20.

II. EL ESTADO NO ES RESPONSABLE INTERNACIONALMENTE POR LA VIOLACIÓN A LOS DDHH DE LAS HERMANAS QUISPE

6. En caso de que la Corte IDH considere que tiene competencia para entender en el presente Caso, se demostrará que el Estado no es responsable internacionalmente por la violación de los derechos consagrados en los Arts. 4, 5, 6, 7, 8 y 25 de la CADH en relación al Art. 1.1. en perjuicio de las Hermanas María Elena y Mónica Quispe, y que el Estado ha implementado medidas progresivas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, en concordancia con los Arts. 7 y 8 de la Convención de Belém do Pará.
7. El deber del Estado consagrado en el Art. 1.1. de la CADH tiene dos aspectos. Por un lado, requiere de los Estados el respeto de los derechos de los ciudadanos, es decir, prevé un deber de abstención a fin de que los agentes del Estado no cometan actos prohibidos contra la ciudadanía⁸. Según Gros Espiell, el “respeto” es definido como *“la obligación del Estado y de todos sus agentes, cualquiera sea su carácter o condición, de no violar, directa ni indirectamente, por acciones u omisiones, los derechos y libertades reconocidos en la CADH”*⁹.
8. Por otro lado, el deber consagrado en el Art. 1.1. obliga a los Estados a garantizar los derechos de la ciudadanía en el contexto general, es decir, impone un deber de acción para que se tomen medidas positivas en favor de la ciudadanía. Con respecto a esto, se encuentra implícito el deber del Estado de proceder con "debida diligencia", es decir, tomar ciertas medidas oportunas cuando existe una amenaza para los ciudadanos, o bien, cuando los

⁸ Medina Quiroga, p. 16.

⁹ Gros Espiell, p. 65.

derechos de estos han sido violados. El hecho de no tomar medidas para garantizar y respetar los derechos equivaldría a omisiones, que en sí mismas constituyen actos ilícitos¹⁰.

9. Las acciones del Estado no deben ser sólo formales. Al respecto, la Corte IDH añadió que *“la obligación de garantizar no se agota con la existencia de un orden normativo dirigido a hacer posible el cumplimiento de esta obligación, sino que comporta la necesidad de una conducta gubernamental que asegure la existencia, en la realidad, de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los DDHH”*¹¹. Por lo tanto, en materia de DDHH, el Estado no puede limitarse a no incurrir en conductas violatorias de tales derechos, sino que, además, debe emprender acciones positivas, que serán todas las necesarias para posibilitar que las personas sujetas a su jurisdicción puedan ejercer y gozar de sus derechos. Estas obligaciones son de exigibilidad inmediata en el plano internacional, y constituyen un deber del Estado frente a todas las personas que estén sujetas a su jurisdicción, sin discriminación¹².
10. En este orden de ideas, se expondrá que el Estado no puede ser declarado responsable internacionalmente por no cumplir con su deber de respetar y garantizar los DDHH de las Hermanas Quispe, pues la declaración de estado de emergencia fue una medida necesaria para proteger a la población de los ataques de un grupo armado, en concordancia con la CADH [1]. Además, existe una limitación procesal para la persecución penal de los hechos en el ámbito doméstico [2] y el Estado no puede aceptar ni negar los hechos porque aún están siendo investigados [3]; por último, el Estado se encuentra implementando medidas progresivas para garantizar la protección de los DDHH de las mujeres [4].

¹⁰ Doswald-Beck, p. 32.

¹¹ Cfr. Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, Sentencia de Fondo, 29 de julio de 1988, Serie C N° 4, ¶¶ 167 y 168; Corte IDH, *Caso Ximenez Lopez vs. Brasil*, Sentencia de 4 de julio de 2006, Serie C N° 149; Corte IDH, *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya vs. Paraguay*, Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, 29 de marzo de 2006, Serie C N° 146, ¶ 167; y Corte IDH, *Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia*, Sentencia del 31 de enero de 2006, Serie C N° 140, ¶ 142.

¹² Aylwin, p. 30.

1. EL ESTADO DECLARÓ ESTADO DE EMERGENCIA PARA PROTEGER A LA POBLACIÓN DEL GRUPO ARMADO “BRIGADAS POR LA LIBERTAD”, EN CONCORDANCIA CON LA CADH

11. Entre 1980 y 1999, el Estado desarrolló una medida para contrarrestar las acciones del grupo armado vinculado al narcotráfico “Brigadas por la Libertad”, que atemorizaba a la población y violaba las normas vigentes¹³. La medida incluyó el establecimiento del estado de emergencia, la suspensión de garantías y la constitución de las BME, mediante las cuales el Estado buscó proteger los derechos de la población. Con esta medida, se logró combatir el avance del grupo armado en el sur del país y desarticular las redes de narcotráfico.
12. El Art. 27 de la CADH permite la suspensión del ejercicio de ciertos derechos en situaciones de emergencia si se cumplen determinados requisitos, siempre y cuando esta sea informada inmediatamente a los demás Estados Parte de la CADH, por conducto del Secretario General de la OEA¹⁴. En el tiempo en el cual “Brigadas por la Libertad” operaba, el gobierno declaró el estado de emergencia y suspendió el ejercicio de determinados derechos en el marco de esta norma, comunicando inmediatamente de esto a los demás Estados Parte por conducto del Secretario General de la OEA¹⁵.
13. En este sentido, se argumentará que, aparte de haberse cumplido el requisito de informar debidamente a los demás Estados Parte de la CADH sobre la declaración de estado de emergencia, se cumplió con los presupuestos establecidos en el Art. 27.1 de la CADH para la admisibilidad de la suspensión de garantías, pues la medida tuvo carácter excepcional [1.1.], fue proporcional a la gravedad de la crisis [1.2.], fue delimitada [1.3.], fue compatible

¹³ Caso ¶ 9.

¹⁴ CADH, Art. 27.3.

¹⁵ Aclaratorias 10.

con las obligaciones internacionales del Estado [1.4.] y la misma no fue discriminatoria [1.5.].

1.1. La declaración de estado de emergencia tuvo carácter excepcional

14. La amenaza era real en razón de que “Brigadas por la Libertad” ya había iniciado sus acciones de terror contra la ciudadanía y el riesgo de daños irreparables era inminente. Por ende, en el Estado existía una amenaza excepcional que justificaba la declaración de estado de emergencia¹⁶.
15. Una “circunstancia excepcional” que autoriza la suspensión de determinadas obligaciones “*va unida a su gravedad, requiere que se trate de situaciones reales, objetivamente verificables, que demanden una reacción oportuna por parte del Estado, y no de un peligro meramente potencial o probable*”¹⁷. Partiendo de esta base, el terror era real, y la situación afectaba a toda la población de Soncco, Killki y Warmi, la cual sufría los actos de abuso de “Brigadas por la Libertad”. Por esto, el peligro de dañar irreparablemente a la población constituía un riesgo a la vida organizada de la sociedad¹⁸.
16. Si el Estado se mantenía inactivo ante el avance de las actividades de “Brigadas por la Libertad”, las acciones criminales del grupo armado hubiesen aumentado y, paulatinamente, el Estado no hubiese sido capaz de garantizar los derechos de la ciudadanía. En el Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, la Corte IDH resolvió que “*el Estado tiene el derecho y el deber de garantizar su propia seguridad*”¹⁹. En este sentido, las autoridades determinaron que la presencia de “Brigadas por la Libertad” atentaba contra el Estado de Derecho, y por ende, la declaración del estado de emergencia se fundó en el cumplimiento del deber de

¹⁶ Caso ¶ 8.

¹⁷ Steiner/Uribe, p. 680.

¹⁸ Informe Anual 1985-1986, pp. 177-178.

¹⁹ Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, Sentencia de Fondo, 29 de julio de 1988, Serie C N° 4, ¶ 154.

defender al Estado y proteger a los ciudadanos. Según Faúndez Ledesma, la declaración de estado de emergencia se da en el marco de la discrecionalidad o libertad de apreciación por parte de las autoridades del Estado en cuanto a la naturaleza y oportunidad de las decisiones que adopten²⁰. Asimismo, la Corte IDH afirmó que todas las sociedades sufren por las infracciones a su orden jurídico, por lo que el Estado se encuentra con la *obligación* de defenderla por todos los medios lícitos a su alcance²¹.

17. En consecuencia, el Estado evaluó que la declaración de estado de emergencia era la medida excepcional necesaria por las circunstancias internas que aquejaban a Naira. De modo que, mediante la aplicación de esta medida, las autoridades cumplieron con su deber de defender su propia seguridad y la seguridad de la población de Naira de los ataques del grupo armado “Brigadas por la Libertad”.

1.2. La medida fue proporcional a la gravedad de la crisis

18. Según el contexto de Naira, el gobierno evaluó que estas medidas eran las necesarias para la lucha contra “Brigadas por la Libertad”. En este Caso, debido a la gravedad de las actividades del grupo armado que aspiraba a desarrollar sus acciones sin interferencia del Estado, fue necesaria la instalación de medidas urgentes²². Únicamente estas restricciones impuestas eran directamente proporcionales y legítimas para contrarrestar la gravedad de la amenaza.
19. La consolidación de un grupo armado, incompatible con el Estado de Derecho, generó actos de violencia contra la población. A esto se sumó el intento de controlar el territorio, bienes y funciones sociales básicas de Naira, el cual no pudo conjurarse con las atribuciones

²⁰ Faúndez Ledesma, p. 134.

²¹ Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, Sentencia de Fondo, 29 de julio de 1988, Serie C N° 4, ¶ 154

²² Caso ¶ 8.

ordinarias de la Policía, causando una situación grave de perturbación del orden público²³. Esto atentó de manera directa contra la estabilidad institucional, la seguridad del Estado y la convivencia ciudadana, justificando la proporcionalidad de la declaración del estado de emergencia.

20. Otro tipo de medidas hubiesen tenido un efecto paliativo en esta lucha; sin embargo, a la larga, el gobierno hubiese perdido el control de la zona sur del país. Existía una necesidad extraordinaria que no podía ser satisfecha a través de los medios ordinarios, y esto motivó al gobierno a recurrir al estado de emergencia²⁴.
21. Según la Teoría de la Legítima Defensa de la Nación, la defensa de la existencia misma del Estado está perfectamente justificada ante amenazas inminentes²⁵. Zaffaroni ejemplifica señalando que esto sucede cuando pelagra la existencia del Estado por una invasión u otra situación similar. Partiendo de este fundamento, y tomando en cuenta la virtualidad objetiva para solucionar la crisis, la medida tomada fue apropiada para los hechos acaecidos, y además, existió una manifiesta relación de causa-efecto entre el surgimiento de “Brigadas por la Libertad” y la declaración de estado de emergencia²⁶. La gravedad del asunto no se podía remediar por medios tradicionales, pues los mismos no hubieran sido suficientes.

1.3. La medida fue delimitada espacial y temporalmente

22. La medida tomada para combatir el avance de “Brigadas por la Libertad” fue delimitada estrictamente a fin de no violar los derechos de la ciudadanía. Siguiendo la línea de lo dispuesto por la Corte IDH en el Caso Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador, el estado de

²³ Caso ¶ 8.

²⁴ Faúndez Ledesma, p.110.

²⁵ Zaffaroni, Eugenio Raúl, p. 619

²⁶ *Cfr.* CADH, Art. 27, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Art. 4.

emergencia debe cumplir con los requisitos de “duración, (...) ámbito geográfico y (...) alcance material”²⁷.

23. En este Caso, el Estado prestó cuidadosa atención a esta pauta. La instalación del estado de emergencia fue limitada territorialmente a las provincias de Soncco, Killki y Warmi, y la aplicación de la medida no tuvo carácter de permanencia. Si bien durante la crisis, los derechos se ejercían con limitaciones, los ciudadanos gozaron de protección contra los ataques terroristas y la violencia social imperante.
24. En cuanto al alcance, la limitación en el ejercicio de los derechos implicó la derogación específica y delimitada de los Arts. 7, 8 y 25 de la CADH, los derechos a la inviolabilidad de domicilio, libertad de tránsito, el derecho de reunión, el derecho a no ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito²⁸.
25. Eventualmente, la medida logró la desarticulación del grupo armado “Brigadas por la Libertad”, pues en la actualidad el pleno ejercicio de todos los derechos es una realidad y todos los hechos ocurridos en ese tiempo pasaron a formar parte de la historia de Naira²⁹. En este orden de ideas, la medida tomada en el Estado fue compatible con la CADH dado que el Estado restableció la plena vigencia de los derechos consagrados en ella, tan pronto como desaparecieron las causas que generaron dicha medida de emergencia.

²⁷ Corte IDH, *Caso Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador*. Sentencia de Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C, N° 166, ¶ 48.

²⁸ Aclaratorias 10.

²⁹ Caso ¶ 10.

1.4. La medida fue compatible con las obligaciones internacionales del Estado

26. La medida adoptada fue compatible con las diversas normas internacionales que regulan los DDHH, y que al haber sido debidamente ratificadas por Naira, han pasado a formar parte de la legislación nacional.
27. Naira es un Estado monista, por consiguiente, los tratados debidamente ratificados son directamente aplicables por los tribunales y cuentan con un rango constitucional superior a las leyes nacionales³⁰. Las autoridades estatales han velado por el cumplimiento de las normativas, tales como la CEDAW, ratificada en 1981; la Convención contra la Tortura, ratificada en 1992 y la Convención de Belém do Pará, ratificada en 1996³¹.
28. En este sentido, el Estado reconoce que independientemente de la incorporación de estos instrumentos al orden interno, existe un núcleo inderogable de derechos, el cual es mucho más amplio que lo prescrito en la CADH³². Este conjunto de derechos comunes al sistema internacional de protección de los DDHH está compuesto por el derecho a la vida, el derecho a no ser sometido a tortura, tratos, penas crueles y degradantes; la prohibición de la esclavitud y servidumbre, principio de legalidad y la irretroactividad de la ley penal.
29. Esta norma superior ha sido el marco rector para el gobierno a la hora de determinar la imperiosa necesidad de declarar el estado de emergencia. Ninguna medida adoptada en la lucha contra “Brigadas por la Libertad” ha sido aviesa, pues todas ellas han pretendido el restablecimiento de la paz y la seguridad del Estado en absoluta consonancia con la normativa vigente.

1.5. La medida adoptada no fue discriminatoria

³⁰ Constitución Nacional de la República de Naira, Art. 22.

³¹ Caso ¶ 7.

³² Steiner/Uribe, p. 682.

30. Las restricciones que han sido consecuencia de la imposición de la medida para la lucha contra “Brigadas por la Libertad”, no entrañaron discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.
31. La Corte IDH ha señalado que el principio de igualdad y no discriminación forma parte del derecho internacional general, es decir, al ser una norma de *jus cogens* no puede ser suspendido ni derogado³³. Como ya se ha mencionado, el Estado reconoció la regla de igualdad y no discriminación como una norma superior, y esta ha sido el marco rector a la hora de determinar la necesidad de declarar el estado de emergencia³⁴.
32. En consecuencia, el Estado no adoptó el estado de emergencia como una medida discriminatoria, pues el principio de igualdad y no discriminación es parte del marco rector de las decisiones del gobierno.

2. LOS HECHOS DENUNCIADOS PRESCRIBIERON, POR LO CUAL HAY UNA LIMITACIÓN PROCESAL PARA LA PERSECUCIÓN PENAL

33. Las denuncias a la prensa de presuntos abusos sufridos durante el mes de marzo de 1992 por las Hermanas Quispe fueron publicadas luego de veintitrés años de haber ocurrido, y en la actualidad, los hechos se encuentran afectados por la prescripción penal³⁵. El Estado no puede ser declarado responsable internacionalmente por las violaciones a los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, puesto que actuó con la debida diligencia.
34. En efecto, el Estado realizó diligentemente investigaciones de oficio, aún sin existir denuncias formales de los presuntos hechos, cumpliendo a cabalidad con la aplicación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial en favor de las Hermanas

³³ Corte IDH. *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*, Opinión Consultiva OC-18/3 de 17 de septiembre de 2003, Serie A No. 18, ¶ 101.

³⁴ *Ver supra* ¶¶ 27 y 28.

³⁵ Caso ¶¶ 28 y 33.

Quispe³⁶. Las Hermanas Quispe declararon que en marzo de 1992 fueron recluidas por un mes en una BME en Warmi, mediante acusaciones falsas³⁷. Estos hechos no fueron denunciados formalmente en ese tiempo, no obstante, todo indicio surgido durante esa época fue investigado prolongadamente por el Estado³⁸. Pese a los amplios esfuerzos desplegados en el marco de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, no se encontraron indicios suficientes para sostener investigaciones concluyentes y someter estos hechos a un proceso penal. Con las declaraciones de la Sra. Mónica Quispe a la prensa luego de veintitrés años, nuevamente el Estado tomó consideración de la situación, pero debido a que el plazo de prescripción se había cumplido hace siete años, la limitación procesal de orden interno restringió la posibilidad de actuación para la persecución penal.

35. De la jurisprudencia de la Corte IDH se desprende que, si bien el Estado tiene la misión de investigar de oficio, debe haber conocimiento del hecho o al menos indicios de la ocurrencia del hecho, para que el Estado tome medidas efectivas reales para combatir las posibles violaciones a DDHH³⁹. La acción del Estado fue conforme a esta disposición de la Corte IDH, pues durante un largo período se establecieron investigaciones de oficio ante el surgimiento de indicios de violaciones a los derechos.
36. Si bien el Estado tiene una obligación de investigar de oficio diligentemente, también fue señalado por la Corte IDH que “*la obligación de investigar es de medio y no de resultado*”⁴⁰.

³⁶ Caso ¶ 10.

³⁷ Caso ¶ 28.

³⁸ Aclaratorias 43.

³⁹ Cfr. Corte IDH, *Caso Gutiérrez Soler vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Serie C N° 132, ¶ 54; Corte IDH, *Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C, N° 160, ¶ 344; Corte IDH, *Caso Bueno Alves vs. Argentina*. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C N° 164, ¶ 209; Corte IDH, *Caso Bayarri vs. Argentina*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Serie C N° 187; Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, Sentencia de Fondo, 29 de julio de 1988, Serie C N° 4, ¶ 177.

⁴⁰ Corte IDH, *Caso González y Otras “Campo Algodonero” vs. México*, Sentencia de Fondo, 16 de noviembre de 2009, Serie C N° 205, ¶ 289.

En este marco, no se puede garantizar que una investigación sea concluyente, pues a pesar de haberse obrado con la debida diligencia, la investigación es un medio para llegar a la verdad sobre los hechos, que no necesariamente es la comprobación de violaciones de derechos.

37. Ahora bien, la prescripción penal es una limitante para la reapertura del proceso penal. El ordenamiento jurídico del Estado señala que el plazo de prescripción penal de los hechos denunciados es de quince años, y de los hechos del Caso se desprende que la denuncia fue realizada veintitrés años después de que los hechos presuntos ocurrieran⁴¹. Esta limitante de carácter procesal motivó el rechazo para la posible persecución penal por parte de la Fiscalía Provincial, quien obedeció las normas procesales internas.
38. No obstante, atendiendo al derecho a la verdad, el Estado reconoce su deber de investigar violaciones de DDHH y de pronunciarse sobre ellas⁴². En línea con lo establecido por la Corte IDH, también es un derecho de las víctimas conocer la verdad, y esto se enmarca en el derecho de acceso a la justicia⁴³. De acuerdo a este criterio, la obligación de investigar es también una forma de reparación, ante la necesidad de remediar la violación del derecho a conocer la verdad en el caso concreto.
39. Luego del período de la desarticulación de grupos armados y el cese del conflicto, se impone *“la obligación a cargo del Estado de investigar y sancionar a través de una actuación ejemplarizante de los tribunales de justicia ordinarios”*⁴⁴. Si bien toda intervención de la

⁴¹ Caso ¶ 33.

⁴² CIDH, *Informe sobre el Derecho a la Verdad en América*. . ¶ 48.

⁴³ Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, Sentencia de Fondo, 29 de julio de 1988, Serie C N° 4, ¶ 181; Corte IDH, *Caso Kawas Fernández vs. Honduras*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 03 de abril de 2009. Serie C N° 117, ¶ 117; Corte IDH, *Caso Anzualdo Castro vs. Perú*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de setiembre de 2009. Serie C N° 195, ¶ 118; Corte IDH, *Caso Gomes Lund y Otros “Guerrilha do Araguaia” vs. Brasil*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010, Serie C N° 219, ¶ 201.

⁴⁴ NNUU. Acuerdos de El Salvador: en el camino de la paz, 1992.

BME debía ser realizada en el marco del respeto de los DDHH y el Estado de Derecho, en caso de que sea comprobada alguna responsabilidad, esta será perseguida por el Estado para brindar la reparación pertinente a las víctimas. En función de esto, acorde a las normas procesales del Estado y en concordancia con lo establecido por la Corte IDH en el Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. República de El Salvador⁴⁵ en cuanto a las investigaciones, el Estado creó un Comité de Alto Nivel para explorar la posible reapertura de los casos penales, y a la vez, una Comisión de la Verdad para llevar a cabo una investigación de contexto⁴⁶.

40. En conclusión, aunque el plazo para la persecución penal ha caducado, Naira actúa conforme a un interés genuino en dilucidar la verdad sobre los hechos ocurridos en Warmi. El Estado creó el Comité de Alto Nivel y la Comisión de la Verdad, para que las violaciones que fueren comprobadas no queden impunes y se evite su repetición.

3. EL ESTADO NO ESTÁ EN POSICIÓN DE ACEPTAR O NEGAR SU RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL POR HECHOS QUE AÚN ESTÁN SIENDO INVESTIGADOS

41. El Estado no puede ser declarado responsable internacionalmente por la violación del derecho a la vida, el derecho a la integridad personal, la prohibición de la esclavitud y servidumbre, y el derecho a la libertad personal, en base a hechos que aún están siendo investigados en el ámbito doméstico. Si bien los hechos denunciados prescribieron procesalmente en el ámbito penal, el Estado asumió el compromiso de dilucidar la verdad y emprendió acciones para que nuevas investigaciones sean realizadas. En este sentido, se expondrá que a pesar de existir una limitante procesal para la persecución penal, los hechos

⁴⁵ Caso Masacres de El Mozote y Lugares Aledaños vs. El Salvador, Sentencia de 25 de Octubre de 2012, Fondo, Reparaciones y Costas, ¶¶ 247 y 248.

⁴⁶ *Ver infra* ¶¶ 42 y 43.

están siendo investigados con la participación de la sociedad civil [3.1.], y que el SIDH es subsidiario y recurrible solo en caso de que las investigaciones no sean efectivas [3.2.].

3.1. A pesar de haberse cumplido el plazo de prescripción, los hechos están siendo investigados con la participación de la sociedad civil

42. Los supuestos hechos ocurridos en 1992 prescribieron en el ámbito doméstico, no obstante, el Estado ha tomado las medidas para seguir con investigaciones en beneficio de la ciudadanía. En primer lugar, el Estado creó un Comité de Alto Nivel para explorar la posible reapertura de los casos penales, y actualmente se encuentra trabajando en el proceso de evaluación⁴⁷. Asimismo, el Estado creó la Comisión de la Verdad, la cual se encuentra investigando con urgencia el contexto de Warimi, y las presuntas violaciones de derechos ocurridas⁴⁸. Los trabajos realizados incluyen investigación, entrevistas y recojo de testimonios en las zonas afectadas por los supuestos hechos que vivió el Estado entre 1970 y 1999. De acuerdo al resultado de las investigaciones se tomarán las medidas de reparación pertinentes⁴⁹. La Comisión de la Verdad prevé ofrecer reparaciones de índole administrativa e incorpora medidas de satisfacción, garantías de no repetición, medidas de rehabilitación, medidas de restitución y reparaciones pecuniarias⁵⁰.
43. Cabe resaltar que la Comisión de la Verdad está compuesta por diez representantes del Estado, y de la Sociedad Civil, siendo cinco de ellos varones y cinco de ellas mujeres, es decir, existe una amplia participación de la sociedad y también, paridad de género⁵¹. Asimismo, en la Comisión de la Verdad existen representantes indígenas, en consecuencia,

⁴⁷ Aclaratorias 13.

⁴⁸ Aclaratorias 1.

⁴⁹ Aclaratorias 13 y 44.

⁵⁰ Aclaratorias 65.

⁵¹ Aclaratorias 65.

las Hermanas Quispe se encuentran efectivamente representadas, pues las mismas pertenecen a una comunidad indígena⁵².

44. El Estado considera lo manifestado por la Corte IDH, la cual sostuvo que “*la verdad histórica resultante del Informe de la Comisión de la Verdad, no completará o sustituirá la obligación del Estado de establecer la verdad y asegurar la determinación judicial de responsabilidades individuales o estatales a través de los procesos pertinentes*”⁵³. En el mismo sentido, el Estado entiende que las labores de una Comisión de la Verdad y de una investigación penal son complementarias, pues cada una tiene un sentido y alcance propios, así como potencialidades y límites particulares, que dependen del contexto en el que surgen, y de los casos y circunstancias concretas que analicen⁵⁴. En este marco, a través del Comité de Alto Nivel se ponderará la reapertura de los casos penales para determinar las correspondientes responsabilidades⁵⁵, y con la Comisión de la Verdad se logrará la reparación justa debida a las víctimas.
45. Por tanto, mediante la creación del Comité de Alto Nivel y de la Comisión de la Verdad, los supuestos hechos ocurridos en 1992 se encuentran bajo minucioso estudio en el ámbito doméstico. De ser necesario, una vez presentados los resultados de estas investigaciones, el Estado removerá el obstáculo de la prescripción de la acción penal en el ámbito doméstico, de modo que, el mero transcurso del tiempo no sea un resguardo de impunidad. Estos grupos

⁵² Aclaratorias 16.

⁵³ Cfr. Corte IDH, *Caso Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador*. Sentencia de Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C, N° 166, ¶ 128; Corte IDH, *Caso Contreras y otros vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011. Serie C N° 135, ¶ 135; Corte IDH, *Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C N° 154, ¶ 150, Corte IDH, *Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012 Serie C N° 250, ¶ 259.

⁵⁴ Cfr. Corte IDH, *Caso Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador*. Sentencia de Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C, N° 166, ¶ 128; Corte IDH, *Caso Gudiel Álvarez (Diario Militar) vs. Guatemala*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 noviembre de 2012 Serie C N° 253, ¶ 298.

⁵⁵ Corte IDH, *Caso Masacres de El Mozote y Lugares Aledaños vs. El Salvador*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de Octubre de 2012, Serie C N° 252, ¶ 298.

de investigación determinarán la verdad sobre los hechos ocurridos, y en este momento, la admisión o rechazo de la responsabilidad no resulta conveniente por ser prematura. Entonces, si se juzgara al Estado mientras estas investigaciones están siendo desarrolladas, se afectaría el trabajo del Comité de Alto Nivel y la Comisión de la Verdad.

3.2. El SIDH es subsidiario en caso de que las investigaciones en el ámbito doméstico no sean efectivas

46. Habiéndose explicado que el Estado se encuentra realizando investigaciones sobre los hechos ocurridos en 1992, mediante la creación del Comité de Alto Nivel y la Comisión de la Verdad, corresponde señalar que el SIDH es subsidiario, y la recurrencia al mismo sería precisa en caso de ineficacia de las investigaciones en el ámbito interno. Por lo cual, no sería oportuno que el SIDH reemplace la labor del Estado sobre procesos que aún se encuentran abiertos.
47. El Principio de Subsidiariedad supone que, *“no obstante la existencia de normas y procedimientos internacionales para la protección de los DDHH, es a los Estados a quienes corresponde en primer término respetar y hacer respetar tales derechos en el ámbito de su jurisdicción, y sólo cuando estos no han brindado una protección adecuada o efectiva la jurisdicción internacional puede y debe ejercer su competencia”*⁵⁶. Asimismo, la Corte IDH declaró que *“de existir mecanismos nacionales para determinar formas de reparación, esos procedimientos y resultados pueden ser valorados. Si esos mecanismos no satisfacen criterios de objetividad, razonabilidad y efectividad para reparar adecuadamente las violaciones de derechos reconocidos en la CADH declaradas por este Tribunal,*

⁵⁶ Del Toro, p. 24.

corresponde a éste, en ejercicio de su competencia subsidiaria y complementaria⁵⁷, disponer las reparaciones pertinentes⁵⁸.

48. En consecuencia, omitir el Principio de Subsidiariedad y Complementariedad constituye un infortunado desacierto, pues el Estado ha creado mecanismos objetivos para comprobar y reparar las violaciones a los DDHH, y ha implementado múltiples medidas progresivas para la protección de los derechos de la ciudadanía⁵⁹. Ante la inacción del Estado se justificaría un *per saltum*⁶⁰ de esta magnitud, que en este Caso no se encuentra demostrado. La presentación de las Hermanas Quispe en esta instancia, considerando que todavía existen mecanismos internos tendientes a concretar la declaración de responsabilidad de los presuntos perpetradores, resulta anticipada y no respeta el principio de subsidiariedad del SIDH.

4. EL ESTADO IMPLEMENTA MEDIDAS PROGRESIVAS PARA GARANTIZAR LA PROTECCIÓN DE LOS DDHH DE LA CIUDADANÍA

49. En reiteradas ocasiones, la Corte IDH determinó el deber que tiene el Estado de garantizar la protección de la sociedad. Así, en los Casos Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay, y Niños de la Calle (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala, la Corte IDH determinó que *“el Estado tiene el deber de adoptar medidas positivas concretas y orientadas a la satisfacción del derecho a una vida digna, en especial cuando se trata de personas en*

⁵⁷ Énfasis agregado por las autoras.

⁵⁸ Corte IDH, *Caso de la Masacre de La Rochela vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C N° 163, ¶ 245.

⁵⁹ *Ver infra* ¶¶ 56 y 57.

⁶⁰ *Loc lat.* “por salto”, significa sin seguir el orden jerárquico. Se aplica respecto de los recursos que no se plantean ante el tribunal inmediatamente superior al que ha dictado el auto recurrido, sino ante el tribunal de última instancia [Ossorio, p. 714].

*situación de vulnerabilidad y riesgo, cuya atención se vuelve prioritaria*⁶¹. En este Caso, el Estado no sólo ha respetado los DDHH de la población, y de las Hermanas Quispe, sino que ha tomado medidas progresivas concretas para garantizar la protección de las mismas, mediante una mayor apertura a los cambios estructurales en línea a los estándares internacionales de DDHH [4.1.] y mediante la implementación de medidas progresivas según lo dispuesto en la Convención de Belém do Pará [4.2.].

4.1. El Estado demuestra apertura a los cambios estructurales para adaptarse a estándares internacionales de protección de los DDHH de las mujeres

50. En el Estado persisten patrones culturales que obstaculizan el pleno goce y ejercicio de los derechos. Sin embargo, el Estado se encuentra en proceso de cambios estructurales a fin de erradicar progresivamente las situaciones que impidan el pleno goce de los DDHH. De acuerdo con esto, se indicará que a pesar del complejo contexto que se desarrolla a nivel político y social, existe una gran apertura por parte del Estado, para la protección de los DDHH en general, y de las mujeres en particular⁶².
51. La violencia de género se constituye en un problema social más que individual, el cual debe ser tratado con las suficientes garantías para salvaguardar los derechos⁶³. En el Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, se estableció que los patrones culturales constituyen una de las causas generadoras de la violencia de género, de ahí que la necesidad de abordar esta problemática constituye un aspecto fundamental para la apertura hacia cambios estructurales en la sociedad⁶⁴. Al respecto, Cecilia Medina señala que se necesita cambiar la percepción de la sociedad

⁶¹ Corte IDH, *Caso Comunidad indígena Yakye Axa vs. Paraguay*. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. 17 de junio de 2005. Serie C, N° 125, ¶ 103; Corte IDH, *Caso Niños de la Calle (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C N° 63, ¶ 146.

⁶² Caso ¶ 5.

⁶³ Recomendación general N° 35 de la CEDAW, ¶ 23.

⁶⁴ NNUU, *Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias*, ¶ 37

respecto de las mujeres, y esto en consecuencia, lograría acabar con la violencia pues redundaría en cambiar la cultura en la sociedad⁶⁵. Consecuentemente, el Estado es consciente del conflicto y de las causas de la violencia de género en su territorio, y esto constituye un elemento relevante para instalar un ambiente más propenso al cambio estructural, generando una vocación transformadora a nivel estatal⁶⁶.

52. En el Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya vs. Paraguay, la Corte IDH ha dispuesto que *“las obligaciones del Estado deben interpretarse de forma a no imponer a las autoridades una carga imposible o desproporcionada con su responsabilidad”*, por lo que podemos inferir que todo cambio debe ser paulatino, a fin de evitar crisis sociales⁶⁷. Así, el Estado decidió tomar medidas concretas y de inmediato fue dictada la Política de Tolerancia Cero a la Violencia de Género⁶⁸, a la cual se asignó una partida del 3% del PIB a fin de implementar políticas públicas para la lucha contra la violencia de género⁶⁹. Todos estos cambios se abren paso en medio de un diálogo continuo entre los diferentes sectores que componen el Poder Legislativo del Estado, cuya tendencia predominante es tradicionalista. En este contexto, el consenso de todos los sectores para erradicar la violencia contra las mujeres ha generado una oportunidad para la completa revisión de la legislación sobre feminicidio, violencia, discriminación y temas de identidad de género con una amplia participación ciudadana⁷⁰.
53. Es innegable que el Estado está en un proceso de mejora continua, por lo cual, no debe ser omitido que resulta difícil mantener el equilibrio en una sociedad con cambios bruscos y

⁶⁵ Medina Quiroga, p. 245.

⁶⁶ Corte IDH, *Caso González y Otras “Campo Algodonero” vs. México*, Sentencia de Fondo, 16 de noviembre de 2009, Serie C No. 205, ¶ 450.

⁶⁷ Corte IDH, *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya vs. Paraguay*, Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, 29 de marzo de 2006, Serie C N° 146, ¶ 155.

⁶⁸ *Ver infra* ¶¶ 56 y 57.

⁶⁹ Aclaratorias 64.

⁷⁰ Caso ¶¶ 3 y 21.

repentinos en las normativas, sumando el ingrediente del contexto cultural. Si bien Naira es un Estado con una arraigada cultura tradicionalista, diversas medidas positivas están siendo implementadas paulatinamente. No obstante, entendiendo que siempre existen nuevas oportunidades de implementar medidas positivas para el desarrollo, el Estado se encuentra abierto a profundizar en las necesidades de la ciudadanía para realizar los cambios estructurales que fueren necesarios.

4.2. El Estado implementa medidas progresivas para la protección de los derechos de las mujeres desde la ratificación de la Convención de Belém do Pará

54. Los hechos sobre los cuales versa la presente demanda ocurrieron en 1992, mientras que la Convención de Belém do Pará fue aprobada en el año 1994 y ratificada recién en el año 1996⁷¹. Si bien, las medidas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres no se hallaban sistematizadas en la legislación del Estado, se han tomado recaudos sustanciales para contrarrestar la situación vivida en Warmi a partir de la ratificación de este instrumento.
55. Por el Principio de Irretroactividad⁷², la Convención de Belém do Pará no es aplicable para condenar al Estado por hechos ocurridos antes de su existencia. Este es un principio del Derecho Internacional establecido en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, el cual señala que *“las disposiciones de un tratado no obligarán a una parte respecto de ningún acto o hecho que haya tenido lugar con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del tratado para esa parte ni de ninguna situación que en esa fecha haya dejado de existir, salvo que una intención diferente se desprenda del tratado o conste de*

⁷¹ Caso ¶¶ 7 y 28.

⁷² Art. 9. CADH.

*otro modo*⁷³. Aun así, los órganos estatales de Naira aunaron esfuerzos para la implementación progresiva de políticas destinadas a prevenir, sancionar y erradicar la violencia de género en el país a partir de la ratificación de la misma.

56. Entre estas providencias, resalta que en los últimos años se ha implementado una Política de Tolerancia Cero a la Violencia de Género, en virtud de la cual se han implementado varias acciones significativas para la protección de los derechos de las mujeres⁷⁴. Primeramente, se inició un plan de implementación de una Unidad de Violencia de Género en la Fiscalía y en el Poder Judicial, y un plan para capacitación y formación obligatoria en violencia de género para los jueces, fiscales y demás funcionarios y funcionarias⁷⁵. Asimismo, se inició la implementación de un Programa Administrativo de Reparaciones y Género para brindar reparación e indemnización justa y adecuada a toda víctima de torturas o tratos crueles, como ser los hechos de violencia de género, previa inscripción en un Registro Único de Víctimas⁷⁶. Por otro lado, se creó un Comité de Alto Nivel para explorar la posible reapertura de los casos penales de violencia, y una Comisión de la Verdad que asumió la investigación de los hechos producidos en Warmi⁷⁷. Bajo esta perspectiva, en la búsqueda de garantizar un proyecto de vida digna de carácter resarcitorio a las víctimas de violencia de género, el Estado garantiza la creación de un Fondo Especial para reparaciones que será asignado apenas la Comisión de la Verdad culmine su informe final⁷⁸.
57. Otro hecho a considerar es la adopción de un marco normativo en el Estado para hacer frente a la violencia de género, a saber, la Ley N° 25.253 contra la violencia contra la

⁷³ Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, Art. 28.

⁷⁴ Caso ¶ 19.

⁷⁵ Caso ¶ 20.

⁷⁶ Caso ¶ 22.

⁷⁷ Caso ¶ 34, Aclaratorias 1.

⁷⁸ Caso ¶ 34.

mujer y el grupo familiar, y la Ley N° 19.198 sobre el acoso callejero⁷⁹. Todas estas medidas claramente obedecen a lo prescrito en el Art. 7 y 8 de la Convención de Belém do Pará, y buscan alcanzar el quinto Objetivo de los Objetivos de Desarrollo Sostenible, el cual consiste en lograr la igualdad entre los géneros y empoderar a todas las mujeres y niñas⁸⁰.

58. El Estado es consciente de su realidad sociopolítica y cultural, y reconoce todo el trabajo que aún queda por hacer en pos de erradicar la cultura patriarcal imperante en una sociedad tradicionalista donde los cambios se ven reflejados de manera paulatina. Es oportuno sopesar, empero, todo el esfuerzo sucesivo y gradual que ha mantenido el Estado en aras de la implementación total y efectiva de la Convención de Belém do Pará.

⁷⁹ Caso ¶ 14.

⁸⁰ Objetivos de Desarrollo Sostenible, Objetivo 5.

PETITORIO

En razón de lo expuesto, se solicita respetuosamente a la Honorable Corte IDH:

1. Admitir la excepción preliminar de incompetencia *ratione temporis*, y consecuentemente, declarar inadmisibile la presente demanda.
2. Subsidiariamente, declarar que el Estado no es responsable internacionalmente de la violación del derecho a la vida, el derecho a la integridad personal, la prohibición de la esclavitud y la servidumbre, el derecho a la libertad personal, los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, en concordancia con el Art. 1.1. de la CADH, en perjuicio de las Hermanas María Elena y Mónica Quispe.
3. Declarar que el Estado ha implementado medidas progresivas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, en concordancia con los Arts. 7 y 8 de la Convención de Belém do Pará.